

SALE TODOS LOS DIAS.

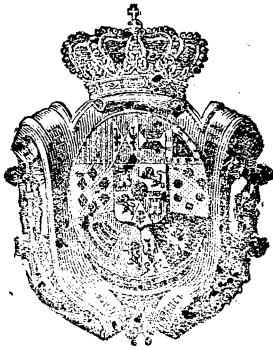
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	160 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 25 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidado, 118-20. Tres id., 81-90. España: Deuda diferida sin interes, 16. Tres por 100, 59 1/2.

Las revoluciones ministeriales se suceden en Inglaterra de una manera tan rápida y tan inesperada como las peripecias teatrales.

Ayer se anunciaba oficialmente que lord John Russell había aceptado el encargo de formar un Gabinete.

Hoy se anuncia oficialmente tambien que ha devuelto sus poderes a la Reina, y que ha vuelto a ser llamado sir Roberto Peel.

En este punto se encuentra la cuestion, y no ha adelantado un paso desde las últimas noticias que dimos. En vista de cambios tan multiplicados seria inútil deducir probabilidades que destruyeran acaso la rapidez de los acontecimientos. (Debats.)

NOTICIAS NACIONALES.

Cádiz 25 de Diciembre.

En la ciudad de Cádiz a las cuatro de la tarde de este día, sábado 20 de Diciembre de 1845, el señor alcalde D. Javier de Urrutia, acompañado del señor cura de la parroquia de San José D. Jacinto Oncala, de los señores regidores vocales de la comision de cementerio D. Luis Crosa y D. Andres Vilches, del alcalde pedáneo del barrio de Extramuros D. Antonio Argumosa, del arquitecto de ciudad D. Juan de la Vega, del sobrestante de enlosados D. Pedro Romero, del mayordomo capitular D. Juan Garraton y Blanco, del portero de sala D. Javier Barreno, de los alguaciles de policia urbana D. Rafael Castilla, D. Antonio Jimenez, D. José Barbarrosa y D. Antonio Berea, se constituyó en el patio segundo del cementerio general, y manifestó que debia proceder a levantar la lápida sepulcral que dice: *Al presbítero D. Nicolas de Mora, año de 1850*, que es la del nicho bajo, primero en la pared de Poniente, contiguo al ángulo que se forma con la del Sur del referido patio, para lo que habia obtenido S. S. el permiso del Sr. D. José Joaquín de Mora, director del colegio de San Felipe de esta ciudad, hermano del citado difunto, por haberse denunciado a S. S. por el Sr. intendente de Rentas de la provincia, que estaba presente con el coronel y otros individuos del cuerpo de carabineros, el nicho en cuestion como boca ó entrada a un depósito de contrabando, de lo que daba indicios seguros la introduccion en el mismo nicho de varias agujas en todas direcciones, sin que se encontrase la mas leve resistencia, de lo que se hizo prueba en el acto.

Con la venia del Sr. cura se quitó dicha lápida; y descubierta un tabicado de ladrillo, dijo el arquitecto de ciudad que dicho tabicado habia sido descarnado por sus juntas, y sacado enfero de su sitio, lo cual se conocia por la diferencia de yeso con que se hallaba recubido. Derribado el tabique se encontró atravesado en el hueco un liston de madera, al parecer para contener el tabique referido en la posicion vertical al tiempo de colocarlo, y se descubrió una grande cabidad formada en el sitio que corresponde al nicho del mencionado presbítero Mora, a los cuatro verticales al mismo, y a los otros cinco paralelos del lado derecho, todos 10 sepulcros de sacerdotes, segun las lápidas que conservaban, entre ellas las de D. Juan José Diaz Franco, D. Antonio de la Parra, D. Matías de Elejaburu y Urrutia, prebendados de esta santa iglesia, y D. José Formalguez, teniente de

cura de la parroquia de San Antonio, cuyas cadáveres habian desaparecido, y sus nichos se habian desbaratado. En el muro izquierdo de lo que fue nicho del presbítero Mora habia un hueco que daba paso a otra cabidad mayor, formada en el lado del Sur del patio primero en el espacio que ocuparon las cuatro ó cinco hileras verticales de nichos que al parecer debian haber existido en la primitiva construccion del patio, análogamente a lo que se nota en los demas ángulos de los otros, de la que fueron extraidos por los dependientes de la Hacienda nacional 141 fardos, de que se hizo cargo el Sr. intendente en clase de depósito, interin se da cuenta en el día de mañana a la junta municipal de Sanidad para que determine lo mas conveniente a la salud pública.

Desocupada la cabidad fue reconocida por el arquitecto titular, y dijo que sus dimensiones eran dos varas y media de fondo, tres y cuarta de largo y cuatro de alto, embovedada con un cañon de tabique de ladrillo: de este primer hueco se pasaba a otro segundo por una puerta de poco mas de una vara de alto formada en el encuentro del órden posterior de nichos que corresponde al primer patio: su pavimento estaba una vara mas alto que el de la primera cabidad con una vara y tres cuartas de ancho, dos varas de largo y tres de alto: su cubierta era tambien embovedada con ladrillo, y en su clave se presentaba una claraboya, abierta al parecer para comunicarse por la azotea. En su vista mandó el Sr. alcalde que se procediese al arresto del encargado que fue del cementerio D. Pascual Biassa, para lo que se pasasen oficios a los Sres. tenientes de alcalde y alcalde pedáneo del barrio de Extramuros. Y con esto se dió por concluida la diligencia, que firman el Sr. alcalde, el Sr. cura párroco de San José, los Sres. regidores, el arquitecto titular, y yo el secretario del Excmo. ayuntamiento que estubo presente y de todo lo relacionado certifico. =Javier de Urrutia.= Jacinto Oncala.= Luis Crosa.= Andres Vilches.= Juan de la Vega.= Francisco de Paula Camerino, secretario.

Insértese este acta en los periódicos para noticia del vecindario. Cádiz 22 de Diciembre de 1845.=J. de Urrutia. (Com.)

Insertamos en otro lugar un anuncio que publican los dueños de la fábrica de tejidos establecida en esta ciudad con el nombre de *Gallitana*. Hemos tenido ocasion de visitar esta fábrica, y nos ha admirado la perfeccion con que en ella se tejen toda clase de lienzos, desde los canamazos y creas hasta la manteleria superior adamascada. Nos han admirado, decimos, porque siendo esta una industria, nueva todavia en Cádiz, parece increíble que en tres ó cuatro años haya hecho progresos tan considerables. La fábrica *Gallitana* puede competir con los establecimientos mejor montados en su clase, y nosotros nos complacemos en hacer de ella esta mención, aun cuando por otra cosa no sea que porque cedan sus adelantos en honor de este pueblo, cuyo nombre lleva el establecimiento. (Id.)

Sevilla 25 de Diciembre.

Asistimos el domingo a las doce y media a la misa militar que en la suntuosa iglesia de San Pablo, hoy parroquia de la Magdalena, tenia dispuesta el Excmo. Sr. capitán general, y en verdad que nos agradó extremadamente el acto, que ademas de uno de los batallones de Navarra que asistió con bandera y música, llenaba lo restante del templo un concurso inmenso y de lo mas escogido de la poblacion. S. E. se colocó en un sillón, que con un cojin le estaba preparado, en el altar mayor, donde hoy está la hermosa efigie de nuestra Señora del Amparo para las fiestas que se la estan tributando, bien iluminado. (D. de S.)

Segun los anuncios hechos por el Sr. D. Mariano Cubi y Soler, en la tarde de hoy a las cinco y media tendrá lugar en el teatro principal la leccion inaugural del curso de frenología y magnetismo que dicho señor va a dar en esta capital. (Id.)

Idem 24.

Ayer ha concluido en la colegial del Salvador la solemne octava de Concepcion que anualmente se celebra en obsequio de la Virgen Purísima. La devoceion y la magnificencia de estos cultos han entrado en competencia: ha habido una orquesta hábilmente desempeñada, y un celo tan grande entre los feligreses, puesto que muchos tomaron a su cargo el adorno é iluminacion de los altares, habiendo sido tan admirable la union entre ellos que son acreedores a los mayores elogios. (Id.)

Idem 25.

Anteanoche en la puerta del Arenal, entre el café y el puestito del agua, fue gravemente herido José Calzadilla: ha sido el

agresor Manuel Payan, que fue provocado por el herido, segun manifestaron las personas que presenciaron el lance.

El comisario interino del primer distrito D. José de la Calle acudió oportunamente, recogió al herido, y lo llevó al hospital, no pudiendo declarar por el estado de embriaguez en que se hallaba. (Id.)

Gerona 25 de Diciembre.

Anoche a las seis hubo un amago ó principio de incendio en una casa de la plaza de las Coles, propia del farmacéutico Carreras. Créese que por algun descuido y al favor de alguna chispa se pegó fuego en un monton de paja de maíz hacinada en la azotea, que prendió en el maderaje del tejado, y que iba comunicando sus llamas con rapidez al empuje del viento norte que soplabá.

Dichosamente se advirtió, y acudieron con prontitud personas celosas del bien de sus semejantes que lograron cortar el incremento del fuego, que si se hubiese descuidado pocos momentos podia causar desastres y daños sin cuento. Nos complacemos en hacer honorífica mención de la intrepidez, ardor y afanoso celo con que el llamado Noy de la Lluagarda se lanzó al riesgo y empedio del voraz elemento para impedir sus progresos y evitar las desgracias.

¡Llor á estas almas generosas que se arrojan sin reparar a los peligros para evitar catástrofes y el llanto y la ruina de cien familias!

Se presentaron desde luego al punto del incendio todas las autoridades, la fuerza del ejército y de la guardia civil para cooperar a la extincion del fuego ó impedir la confusion y los robos que tienen lugar en semejantes lances. Gracias a esta actividad y celo, y a las medidas que se adoptaron, se logró atajar el daño, que ha sido insignificante. (Post.)

Barcelona 25 de Diciembre.

Parece que, venciendo el Sr. gefe político los obstáculos que hasta ahora se han opuesto para plantear la escuela normal de instruccion primaria, quedará establecida para primero de año nuevo. De esta manera, al paso que se cumplirán las órdenes superiores, no quedarán perjudicados los que se dedican a la carrera de la enseñanza elemental. (Fom.)

Ha sido nombrado asesor de marina de esta plaza el Sr. Don Francisco Fors de Casamayor. (Id.)

Idem 24.

Han concluido felizmente los cuatro dias de feria de esta capital sin que hayamos tenido que lamentar el menor altercado entre millares de personas, la mayor parte forasteros, que circulaban por las calles.

A pesar del tiempo poco favorable que ha reinado, es incomparable la animacion que por do quier se ha notado, no meaos que las cuantiosas ventas que han mediado, tanto de comestibles como de géneros de todas clases. Las plazas, tiendas y almacenes se han visto continuamente atestadas de gentes, y el pingüe producto de pavos y capones ha quedado en gran parte transustanciado en telas, alhajas y varias chucherías. (Id.)

Una señora que vivia en un entresuelo de la calle de Trenclans, atacada de una melancolia tenaz desde que falleció su marido, se suicidó ayer arrojándose dentro de un lavadero, sin duda a consecuencia de un acceso de delirio, á que la condujo su amor conyugal llevado hasta la exasperacion. (Id.)

Una de las mejoras mas necesarias para la culta capital del principado es la de la pescaderia panóptica. Esta obra, empezada hace algun tiempo, sigue con laudable empeño, y no dudamos que el Excmo. Ayuntamiento procurará que por ningun motivo se retarde ó paralice. Han llegado ya algunas remesas de mármol español, cuyo valor ascenderá tal vez a 4000 duros. Esto, y el haber un depósito respetable destinado exclusivamente a esta obra, nos hace esperar que la veremos cuanto antes concluida: El plan es grandioso, y bajo todos estilos recomendable. (Id.)

Hace algunos dias que el M. I. Sr. gefe político visitó la escuela gratuita de ciegos, enterándose detenidamente del mecanismo con que se enseña a leer, escribir, música, costura y demas labores a los individuos que de uno y otro sexo concurren al establecimiento. En su régimen y administracion especial halló

algunas cosas dignas de reforma, y nos consta que S. S. se ocupa de este asunto, á fin de que se saquen todas las ventajas que son de desear. Tambien tomó nota de varios individuos que perdieron la vista en acciones de guerra, ó en el servicio de las armas y defensa de los derechos de S. M., para recomendarlos al Gobierno. Los ciegos obsequiaron á S. S. tocando algunas piezas de música, que oyó con mucha complacencia, y se despidió dejando 160 rs. que mandó se distribuyesen á los mismos.

Hoy, visitando la Casa-galera, mandó salir del calabozo dos penitenciados, y que por su cuenta se diese mañana racion de carne á todos. Acto continuo ha girado igual visita al presidio, donde tambien ha dispuesto sean aliviados algunos de los destinados á correccion. Al querer acordar que en el día de mañana se diese á los rematados un rancho ó comida, como á las reclusas, ha tenido la satisfaccion de saber que ya estaba así dispuesto por el dignísimo Sr. comandante del establecimiento, atendiendo á este gasto con las economías, producto de una buena administracion. (Id.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 29 de Diciembre de 1845.

Se abrió á las dos menos cuarto.

Leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Ruiz de la Vega, quedó aprobada.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Gallego, obispo de Calahorra y bailío Caamaño Pardo.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision de Exámenes de calidades que quedaron el sábado sobre la mesa.

Se leyó el relativo á la admision del Sr. Galdeano.

El Sr. San Miguel ocupó la tribuna y leyó su voto particular.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. San Miguel tiene derecho por reglamento para impugnar el primero el dictámen de la comision, ó dejar el uso de la palabra á otro que la haya pedido en contra.

El Sr. SAN MIGUEL: (A este Sr. Senador no se le pudo oír bien, tanto por la distancia que mediaba, cuanto por la poca voz de S. S.) Señores, no he querido usar de la palabra en la anterior discusion, reservando hacerlo en esta, esperando que el Senado hará justicia á los buenos deseos que me animan al combatir el dictámen de la comision.

Me honro con la amistad del Sr. D. José María Galdeano, en quien reconozco las prendas y méritos suficientes para optar al cargo de Senador; pero cuando encuentro la verdad, donde quiera que sea, no dudo un momento en seguirla, sin que me detenga consideracion alguna.

Se trata de saber si el tribunal especial de las Ordenes tiene en la actualidad la categoría de supremo ó no, y para esto es preciso tomar la cuestion de muy atrás.

El nombre de tribunales supremos no se conoció hasta que se celebraron las Cortes del año 12, porque hasta entonces la administracion de justicia se hallaba organizada de muy diferente modo que en el día. En estas Cortes fue donde primero se habló de tribunales supremos de Justicia, y se añadió que las leyes determinarían en caso de necesidad los tribunales especiales que habia de haber. Conociendo la necesidad de los tribunales especiales, se estableció el especial de Guerra y Marina y el de las Ordenes militares, pero sin darle el nombre de supremo.

Ahora bien: si la Constitucion dice que podrán ser Senadores los presidentes y ministros de los tribunales supremos, habremos de atendernos á esto, sin que en un caso tan grave se pueda dejar á la interpretacion de cada uno el expresar cuáles han de considerarse como supremos.

Yo no comprendo cómo puede haber duda en esto, cuando si bien en nuestra legislacion se ven leyes que tratan del Consejo supremo de Castilla, del supremo de Guerra y otros, no se me podrá citar ley alguna ni decreto en que se diga el Consejo supremo de las Ordenes.

No quiero extenderme mas sobre este punto; pero si diré que no tengo por supremo al tribunal de las Ordenes.

Ha dicho la comision que S. M. puede darle la prerogativa de supremo, y yo no me opongo á esto, porque siendo propio de la prerogativa de la corona el conceder gracias y dignidades á las personas, tambien lo puede hacer á las corporaciones; pero en el decreto de nombramiento no se ha dicho mas sino que se nombra por Senador al Sr. D. José María Galdeano, ministro del consejo especial de las Ordenes.

Concluyo pues, señores, manifestando que el Sr. Galdeano tiene otra cualidad por la que puede ser Senador, y esta es la de haberlo sido tres veces, en cuyo concepto no me opondría á ello; pero si considerándolo como lo hace la comision, porque en mi concepto no hay razon para ello.

El Sr. ARMENDARIZ: Señores, el Senado recordará que cuando se discutió el dictámen de la comision relativo al Sr. Galdeano pedí la palabra, aun cuando no llegó el caso de hacer uso de ella, y ahora lo hago tambien porque pienso examinar la cuestion en un terreno distinto.

Desde la primera reunion del Senado en junta preparatoria se han vertido doctrinas que merecen impugnacion por las consecuencias que pueden traer.

Yo veo dos condiciones en los nombramientos de Senadores hechos por la corona: unas manifestar que hacen referencia á la categoría, y otras que hacen relacion á cosas que son desconocidas á la corona, sobre las cuales juzga el Senado, porque el Gobierno no ha juzgado.

Ya manifesté á la comision que iba á pedir la palabra para impugnar ciertas doctrinas peligrosas que pueden embarazar el uso de la prerogativa Real.

En la Constitucion se expresa el título bajo el cual han de poder ser nombrados los Senadores; y ¿cuál sería el Ministro que se atreviese á presentar á la corona para que nombre Senador á un individuo que no tuviese el título bajo el que se presentaba? Esto no se puede concebir, porque nadie podría tener semejante osadia.

Lo mas que puede suceder es lo que en este momento acontece; y en caso de duda, ¿no pesa nada la prerogativa de la corona?

El Congreso es el representante exclusivo de la opinion y

del cuerpo electoral: es preciso que tenga libertad de constituirse por sí mismo: en esto consiste su independencia. La independencia de este cuerpo consiste por el contrario en su firmeza, en su inamovilidad. Por lo mismo que es inamovible, y que en casos dados podia servir de estorbo para que la máquina del Gobierno marchase desembarazadamente, por eso es preciso que no se pongan trabas á la corona, poder supremo regulador, sino cuando ostensiblemente se falte á la ley. Solo entonces, señores, cuando la atribucion de este cuerpo es escudada, tanto á la corona como á la Constitucion contra las agresiones que puedan venir de uno ú otro lado. (El Sr. marques de Falces pide la palabra.) Puesto que el Sr. Senador se ca por aludido, yo recordaré que S. S. dijo el otro día que este cuerpo solo conservaría su dignidad mientras fuese independiente, y esta independencia la conservaría por el derecho de constituirse.

Al contrario, señores; destruiremos la índole de este cuerpo en el momento que se adopte esa doctrina. Pues qué, si la independencia del Senado consiste en la facultad de constituirse, ¿estamos tan exentos de preocupaciones de partido que no pudiéramos convertirnos en un jurado y desechar los nombramientos que la corona considerase necesarios para amoldar las opiniones reinantes en este cuerpo á las circunstancias imperiosas? Repito pues que solo en casos muy ostensibles podrá usar el Senado del derecho que yo no le disputo á ese examen minucioso de las cualidades de los nombrados por la corona, porque sobre todo en estos primeros momentos en que empieza este cuerpo á caracterizar su fisonomía, es cuando debe haber mayor cuidado en caracterizarla bien, y esta es una razon poderosa para que nos dejemos de sutilezas.

Así, señores, no pudiendo estar comprendidas en estos casos muchas personas, y no habiendo ningún peligro en admitir desde luego al Sr. Galdeano, sin que por ello se crea que se infringe la Constitucion, por cuya observancia seré siempre el primero á clamar, creo que el Senado debe dar su voto á la admision del Sr. Galdeano.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. marques de Falces ha pedido la palabra; pero no sé si con el objeto de tomar parte en la cuestion, ó para contestar á alguna alusion personal.

El Sr. OLABARRIETA: Pido la palabra. Nadie que no haya hablado antes tiene derecho de hablar ahora. Yo contestaré á lo que ha dicho el Sr. Armendariz.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece fuera de su lugar la reclamacion que hace el Sr. Olabarieta, porque si hay alguna alusion personal, tiene todo Senador autoridad para replicar.

El Sr. BARRIO AYUSO: He pedido la palabra hablando el Sr. Armendariz, y no sé por qué no se me concede.

El Sr. PRESIDENTE: Orden, señores.

El Sr. marques de FALCES: Aunque no considere como alusion personal la que ha hecho refiriéndose á mi discurso el señor Armendariz, he pedido la palabra porque me ha parecido conveniente defender las opiniones que el otro día manifesté; y cuando quiera el Sr. Presidente, hablaré consumiendo turno.

El Sr. PRESIDENTE: Pues entonces pondré á S. S. en el turno de la palabra como si la hubiese pedido en contra. La tiene ahora el Sr. Olabarieta.

El Sr. OLABARRIETA: Seré sumamente breve. Se ha manifestado por el señor que acaba de hablar que en el nombramiento de los Sres. Senadores se consideran dos categorías ó dos clases, una ostensible y otra que puede estar oculta. En la ostensible se comprende, segun se ha dado á entender, el destino á que corresponde el individuo.

Señores, no convengo en esto, y no hay que asustarse por ciertos temores, porque aun cuando este cuerpo debe ser hasta cierto punto flexible, no tanto que esté enteramente á disposicion de la corona, de manera que entren en el Senado toda clase de personas: por eso está prescrito en la Constitucion que el Gobierno está obligado á nombrar Senadores entre las categorías que designa la misma, y á estas se ha faltado expresamente en el nombramiento actual.

Al Sr. Galdeano se dice que se le nombra como correspondiente á un tribunal especial, y no hay ningún artículo de la Constitucion en que se diga esto. Cuidado, señores, que desco que entre el Sr. Galdeano, que es el decano de la magistratura española, y ha sido tres veces Senador. ¿Pero tiene el tribunal de las Ordenes categoría de supremo? Si tal categoría se le concede porque se le reputa superior, con la misma autorizacion podrán venir mañana los ministros de las audiencias. Pero en fin, si al menos se hubiera dicho en el nombramiento: «se nombra al Sr. Galdeano por considerarle ministro del tribunal supremo,» ya en cierta manera se respetaban los términos de la Constitucion. Pero no ha sido así. Concretándose á la cuestion actual, yo creo que el Sr. Galdeano no puede ser admitido Senador bajo la categoría de ministro del tribunal supremo.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Aunque no pensaba volver á tomar parte en esta discusion, me veo precisado á hacerlo, porque podria parecer menos celoso defensor de las prerogativas Reales de lo que ha mostrado serlo el Sr. Armendariz si no tomase la palabra.

Yo confieso, señores, que en la Constitucion está terminantemente expreso que el Senado debe examinar las cualidades de los individuos que le componen. Debo tambien decir que ese principio, tal como está sancionado, lo miraré siempre como un recurso que tienen estos cuerpos para poner un dique á los abusos del Gobierno, y como una especie de espada que tienen en su mano para que aquel no invada su seno con individuos que no sean dignos de ocupar estos escaños; pero yo no creo que en estos momentos puede hacerse uso de esa especie de recurso.

Así, sin convenir enteramente con la opinion del Sr. Armendariz, estoy muy distante de convenir con la de otros Sres. Senadores. Creo si que una vez que el Senado tiene la facultad de examinar las cualidades de los elegidos por la corona, deberán siempre aducirse en la discusion las consideraciones que muevan el ánimo á decir sí ó no, porque solo se pregunta, por ejemplo, si el Sr. Galdeano es ó no apto para el ejercicio del cargo de Senador. Así, cuantas consideraciones se expongan sobre si es ó no supremo ese tribunal, estan en cierto modo fuera de la cuestion; no aparecen en la resolucion final. Este cuerpo único y exclusivamente puede fallar sobre la admision ó no admision del Sr. Galdeano.

Yo dije algo de esto cuando se trataba de hacer á peticion de un Sr. Senador que se declarase por separado si era ó no supremo el tribunal de la Rota, y aun pedí la palabra con el objeto de manifestar que si el Senado tiene la facultad de admitir ó desechar los individuos que nombra la corona, no la tiene en estos casos para decidir de la supremacia ó no supremacia de un tribunal; pero hoy se ha tocado de nuevo esta cuestion, y tengo otra vez necesidad de referirme á ella: hoy, señores, no solo se ha entrado en esta cuestion, sino que se vienen estrechando las distancias, y el Sr. Olabarieta ha dicho que el Gobierno ha infringido la Constitucion.

El Sr. OLABARRIETA, para rectificar: Yo no he dicho que el Gobierno haya infringido la Constitucion, sino que se ha hecho el nombramiento en contra de la Constitucion.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Decia, señores, que no podia dudar de la facultad del Senado para decidir estas cuestiones en la forma que aquí se presentan. Se habló en seguida de los peligros que podia haber si se introdujesen aquí personas ó categorías que rebajasen en algo la consideracion de este cuerpo, y esto precisamente se ha dicho al tratarse de un tribunal, resto glorioso de las órdenes militares, de aquellas órdenes que, levantando la bandera del catolicismo y de la independencia, hicieron con la espada tan señalados servicios á nuestra patria, á nuestros Reyes y á nuestra misma nacionalidad.

¿Era posible creer que tratándose de una institucion tan respetable se viese á poner en duda la dignidad de sus individuos? ¿Acaso no representa nada el tribunal de las Ordenes en nuestra historia para que no prescindamos de esas pequenezes? Cualquiera que haya leído el ilustradísimo informe del Sr. Jovellanos habrá visto que el Consejo de las Ordenes ha gozado en todos los tiempos de una autoridad suprema, por mas que le haya sido siempre disputada por otros Consejos, por mas que segun los tiempos y el favor de estas corporaciones hiciese inclinarse mas ó menos la balanza, unas veces en favor de las órdenes, otras en favor de los tribunales competidores.

Recorramos rápidamente la historia de esta institucion, y conoceremos toda su importancia. No recordaré, señores, el origen de las órdenes militares, origen casi milagroso: no recordaré sus servicios, su progreso y su grande poder; pero sí recordaré que siendo el tribunal actual sucesor directo del antiguo Consejo de las Ordenes, y como tal el representante y sucesor de la jurisdiccion de los maestros respectivos de aquellas órdenes, como se dice expresamente en nuestras leyes, no puede ponerse en duda su gran le autoridad y supremacia.

Los maestros eran señores, ó por mejor decir, Soberanos en su territorio respectivo. Eran una especie de poder dentro del Estado; y unidos con sus capitulos, sus comendadores y sus treces, daban leyes en lo temporal, leyes en lo espiritual, leyes sobre el modo de elegir los oficios de república, y leyes hasta en lo criminal, pues no hay mas que abrir los establecimientos de la orden de Santiago para ver allí que los grandes maestros daban tales leyes, y al margen de ellas se pone el nombre del maestro que las dictó, alteruando con el de los Reyes católicos que dieron algunas; y prueba tanto la categoría y gran autoridad de estos maestros que, como es sabido, no hubo verdaderamente ningún linaje de orden en Castilla hasta que el trono se hizo maestro de las órdenes.

Tenemos pues que el tribunal de que se trata es el sucesor natural y directo de estos maestros de las órdenes militares; tenemos tambien, segun lo afirman nuestras leyes, que el Consejo fue nombrado para ejercer las atribuciones que antes estaban encomendadas á cada uno de los maestros. De manera que aun en materia jurisdiccional ha sido y es el representante directo de estos: así, lo que fueron en un tiempo el maestro de Santiago, el maestro de Alcántara y el maestro de Calatrava, lo es hoy el Consejo de las Ordenes.

¿Y qué categoría ha gozado siempre entre nosotros el Consejo de las Ordenes? No debia ser necesario recordarlo; pero ya que lo ha puesto en duda el Sr. San Miguel, S. S. me permitirá que le diga que el Consejo de las Ordenes ha sido siempre mirado, segun ha dicho S. S., como la dama de los tribunales, como la dama de los Consejos, porque tenia una porcion de prerogativas y preeminencias de que no disfrutaban los demas. ¿Y qué categoría ocupaba en el Palacio de nuestros Reyes en los tiempos en que la etiqueta marcaba exactamente el grado de importancia que tenia cada corporacion ó tribunal? Todo el mundo sabe que el tribunal de las Ordenes entraba antes que el Consejo supremo de Hacienda, y no porque fuese mas antiguo, como oigo que se me dice; y para probarlo, leeré la lista de precedencia que aquí tengo.

El orden era: primero el de Castilla, y seguian el de Aragon, el de la Inquisicion, el de Italia, que era posterior, el de Portugal, que era posterior tambien, el de Flandes, posteriorísimo, y el de Indias. De manera que no entraban por orden de antigüedad, sino de calidad y preeminencia.

Digo pues que el tribunal de las Ordenes precedia al de Hacienda la que se consideraba por supremo. ¿Y cómo entraba en Palacio? Tenia un privilegio especial; entraba con acompañamiento, cuando los demas Consejos entraban solos. Entraba antes que el de Hacienda, y rodeado de los caballeros de las órdenes militares. Véase pues si esa categoría puede presentarse como dudosa.

Pero se dice: no es tribunal supremo, es especial. Una idea no excluye á la otra; el tribunal de las Ordenes puede ser especial y supremo. La jurisdiccion ordinaria tiene un tribunal supremo, que es el supremo tribunal de Justicia, porque es el principal de la jurisdiccion ordinaria. El tribunal de Guerra y Marina es supremo, porque es el mas elevado en su línea; y es especial al mismo tiempo en los negocios de guerra y marina.

Lo mismo sucede al tribunal de las Ordenes. No se crea tampoco que hay contradiccion en lo que dice la Constitucion de 1812 en su capítulo 5º con la supremacia de otros tribunales. Lo que hay son dos sistemas. La Constitucion de 1812 declaraba que no habia mas que un solo fuero en todo y por todo; y no habiendo mas que un solo fuero, natural era que hubiese un solo tribunal supremo. Pero como esto no es posible en la actualidad, ha sido preciso conservar las jurisdicciones especiales, y en ellas los tribunales supremos necesarios.

La comision ha reunido en su bien escrito dictámen todas las demas razones por las cuales se demuestra hasta la evidencia que el tribunal de las Ordenes es una institucion especialísima, y tiene una porcion de atribuciones que no han podido todavia sufrir la reforma necesaria, porque no está en las manos de la Reina de España ni de su Gobierno arreglar un tribunal, en cuya formacion, así como en la del de la Rota, tiene parte el poder espiritual.

Se ve pues por todo lo que llevo dicho que llamar tribunal especial al Consejo de las Ordenes no se opone á que sea supremo; y debo añadir, lo que dije el otro día, á saber: que tan lejos estuve de decir que el ser un tribunal supremo era un título de honor y no de atribuciones, que esta fue mi impugnacion principal al Sr. Olabarieta. Yo sostuve que era supremo el que lo era de hecho y ejercia la jurisdiccion suprema en su línea. Pero así y todo, si se entiende por supremos á aquellos, respecto de los cuales se ha hecho alguna declaracion, aun así se puede sostener que lo son los de la Rota y de las Ordenes, puesto que aquí se ha hecho con motivo mas solemne y de mas importancia que la de otros tribunales que la obtuvieron por cuestiones de etiqueta. He dicho.

El Sr. conde de ALTAMIRA, duque de Montemar: Señores, despues de haber sido admitido por una inmensa mayoría

Senador del reino el Sr. D. Juan Nicasio Gallego por la cualidad de individuo de tribunal supremo, no me cabe la menor duda que será lo mismo con respecto al Sr. Galdeano, que pertenece tambien á un tribunal que en mi concepto es supremo por las razones que manifestaré.

Pocas palabras tengo que decir sobre este asunto; mas sin embargo, me parece que los dignos magistrados que me escuchan y se sientan en estos escaños apreciarán lo que voy á manifestar, dando algunos datos que tengo apuntados.

Como ha dicho muy bien la mayoría de la comision, el actual tribunal es el que representa hoy en el dia al antiguo Consejo de Ordenes; y sea dicho de paso que si desde el año de 1836 tiene la primera denominacion, es por una simple Real orden derogatoria de las leyes patrias de la Novisima Recopilacion (cosa inaudita), y no por una ley: de modo que el dia que el Gobierno de S. M. tenga por conveniente darle el título de Consejo, puede hacerlo del mismo modo que se le quitó. Nada puedo decir sobre este particular, porque debo ser muy celoso de que cada poder no salga nunca de los límites que le imponen las leyes.

Y con efecto, señores, aunque se prescindiera de lo que fue el antiguo Consejo de las Ordenes antes de la época de la citada Real orden, en cuanto á la administracion de justicia, en los negocios civiles del territorio, que decidía y juzgaba en última instancia, aun en el actual estado conserva atribuciones que le colocan en la categoria de los tribunales supremos de la nacion, como son, consultar los obispos, dignidades eclesiásticas, encomiendas, y expedir por su cancelleria y cámara directamente las Reales cédulas y títulos correspondientes.

Aun hay mas, señores: la junta apostólica, formada para decidir todos los conflictos de jurisdiccion eclesiástica, se compuso de ministros de los Consejos supremos de Castilla, Indias y Ordenes, según el breve pontificio, teniendo la particularidad este último Consejo de que los fiscales son individuos natos de esta junta. Este solo dato prueba mas que cuantas razones pudieran darse en contra. Su Santidad quiso que en la junta apostólica estuvieran representados los poderes supremos de las jurisdicciones para dirimir las contiendas, según el breve y las leyes recopiladas lo han determinado: igualmente así tuvo lugar en 1856 cuando se nombró esta última junta apostólica.

Sabido es que conoce, aunque gubernativamente, de todos los negocios concernientes á la administracion de las órdenes, en virtud de la delegacion de S. M., administradora perpétua de los maestrascos, con tanta extension, que no hay negocio alguno, por árduo y delicado que sea, que no se decida y resuelva en su último estado por el tribunal. ¿Y quién puede poner en duda que la jurisdiccion de S. M. como administradora perpétua de los maestrascos es la mas suprema de las que puede haber en su linea?

El negar pues al tribunal especial de las Ordenes la supremacia en los negocios, de los cuales conoce en nombre y por delegacion de S. M., sería poner en duda las atribuciones de la Reina en su calidad de administradora perpétua de los maestrascos.

Aun pudiera añadir, si no temiese abusar de la condescendencia del Senado, que ningun tribunal merece con mas razon el título de supremo en cuanto al Gobierno de las Ordenes militares que ejerce en nombre de S. M., cuyas atribuciones en las mismas son tan singulares, como dignas de que el Senado las mantenga en el lustre y esplendor que siempre han tenido, formando una de las joyas mas preciosas de la corona de Castilla desde que se le unieron perpétuamente los maestrascos. El que S. M. tenga la supremacia espiritual en todas las órdenes y sobre todos sus individuos es un dogma de la legislacion militar, sancionado por la bula del Sr. Paulo IV.

Señores, siento mucho el haber molestado al Senado con esta narracion franca y explicita; pero he creido deberla hacer llevando en mi pecho hace mas de 15 años una de las órdenes militares, y habiendo sido honrado por S. M. con la dignidad de comendador mayor de la órden militar de Alcántara: ademas que deseo que quede consignado mi voto, es asunto que miro como propio, y me interesa que tenga el fallo favorable, como no dudo, de una corporacion tan respetable como la que ha tenido la bondad de escucharme con tanta benevolencia. He dicho.

El Sr. BARRIO AYUSO: Me levanto, señores, para que conste explicitamente que los que nos hemos opuesto á estos dictámenes no hemos tratado de atacar en lo mas mínimo las prerogativas de la corona, en cuya defensa padran igualmente todos, pero nadie excederme. Yo, lejos de eso, he creido estar en mi derecho examinando si los nombrados por la corona tienen las cualidades que fija la Constitucion, porque si algun dia se llegase á abusar, no quiero que se diga nunca que este precedente ha autorizado el abuso. Sirva esto de respuesta á las palabras que con un calor no merecido ha pronunciado el Sr. Armentariz.

El Sr. PIDAL Ministro de la Gobernacion: El Senado conocerá las dificultades que se me ofrecen al contestar al Sr. Barrio Ayuso, pues S. S. se ha tomado la molestia de impugnar una porcion de cosas, que en mi concepto, ningun Sr. Senador ha dicho: yo al menos no las he oido, y estoy en la segura conviccion de que tampoco las he dicho.

S. S. ha querido sostener su opinion respecto al tribunal especial de las Ordenes militares, valiéndose de razones demasadas generales, y en mi concepto tan poco poderosas que no creo del caso rechazarlas aqui, no pareciendo que pueda aducirse en cuestiones de la gravedad de la presente, y como argumentos decisivos, lo que se dice acaso en un tono festivo y con la familiaridad de la amistad y confianza en los salones privados de alguna sociedad.

Me levanto pues á decir que en cuanto he dicho, absolutamente he hablado de lo que dice el Sr. Barrio Ayuso: repito que no creo haberlo dicho; y si lo he dicho, ha sido muy fuera de mi intencion; mas estoy seguro de que no lo he dicho.

El Sr. Barrio Ayuso me ha hecho un gravísimo cargo, diciendo que yo habia traído aqui los tiempos antiguos, y que deseaba que volviesen: no es así, y sería de desear que S. S. tomase las cosas en su verdadero sentido. Lamentándose algunos señores de que, si no se marcaban bien las categorías que pueden tener opcion á entrar en el Senado, podrian ocasionarse consecuencias funestas, dando lugar á que el Gobierno abriese estas puertas á personas que no pudiesen merecer tan alta dignidad, dije que desgraciadamente era la ocasion menos oportuna de recordar estos temores, pues que se trataba de una corporacion, que según S. S. mismo confiesa, es de las mas ilustres y elevadas de España; y al decir esto recordé tal vez con algun entusiasmo sus antiguas glorias, en lo cual de ninguna manera traté de desear la vuelta de aquellos tiempos, ni menos menguar en nada la autoridad y prerogativas de la corona, de las que me conceptúo y me honro en ser el mas constante y celoso defensor.

Debo ahora rechazar, y con toda la energia de que soy capaz, un cargo gravísimo, que casi pudiera llamarse ofensa, y que he

debido al Sr. Barrio Ayuso. Dice S. S. que ningun hombre sensato puede creer y defender lo que nosotros creemos y defendemos. Yo digo á S. S. que en esta parte defiendo mi opinion con toda la conviccion de mi alma. S. S. mismo ha manifestado su deseo de que hubiese venido aqui el Sr. Galdeano, no como individuo del tribunal especial de las Ordenes militares, sino en razon de otra circunstancia muy conocida de todos, y principalmente de mí, que me honro con su amistad: si yo hubiera deseado lo que desea el Sr. Barrio Ayuso, lo hubiera propuesto de esa manera; pero he creido en mi conciencia cuando aconsejé á S. M. este decreto que debía hacerlo así: esta conviccion la tengo aun hoy, pues estoy seguro de que para el efecto del artículo constitucional es suficiente la cualidad de individuo del tribunal de las Ordenes militares. Podré equivocarme, me equivocaré, tendrá razon el Sr. Barrio Ayuso; pero de ninguna manera concedo á S. S. el derecho de decir que no hay un hombre sensato que pueda creer y defender lo que nosotros creemos y defendemos.

Por lo demas, señores, solo he tratado especialmente la materia sin entrar de lleno en el fondo del dictamen de la comision, que no puedo menos de conceptuar como muy acertado.

Suplico pues al Sr. Barrio Ayuso me dispense haberme expresado tal vez con demasado calor relativamente á la imputacion que me ha hecho, imputacion que, vuelvo á repetir á S. S., estoy seguro de no haber dado lugar á ella; y si otra cosa ha entendido S. S., puede descansar en la seguridad de que no ha sido esa mi intencion.

El Sr. ARMENDARIZ: Siento infinito que el Sr. Barrio Ayuso se me muestre ofendido por las expresiones que he podido verter en las observaciones que he tenido el honor de hacer al Senado. Dije dos ó tres veces que la intencion de los Sres. Senadores que se oponian á la admision de la respetable persona de que se trata se fundaban en un escrúpulo político, mostrándose ardientes defensores de la observancia de la Constitucion; pero de ninguna manera traté de rebajar el celo del Sr. Barrio Ayuso por las prerogativas de la corona: quise decir únicamente que sería mas propio del lustre y del decoro de este cuerpo admitir al Sr. Galdeano por las razones con que le propone el Gobierno.

El Sr. BARRIO AYUSO: Yo creo lo contrario del Sr. Armentariz: dice S. S. que sería mas propio y que daría mayor lustre á este cuerpo admitir al Sr. Galdeano en razon de su categoría como ministro del tribunal especial de las Ordenes: yo veo las cosas de otro modo, y creo que, lejos de dar lustre al Senado lo propuesto por el Sr. Armentariz, rebajaría en mucho su esplendor y dignidad.

El Sr. RONCALI: Confieso francamente que me es desconocida la cuestion que ocupa al Senado; pero al ver lo que han expuesto unos magistrados tan respetables por su saber y su experiencia como los Sres. San Miguel, Olabarrieta y Barrio Ayuso, aunque militar amante como el que mas del lustre y del esplendor del trono de nuestra Reina y de sus prerogativas, me atrevo á decir algo, contestando á lo expuesto por dichos señores.

Sostienen SS. SS. que el Sr. Galdeano no debiera sentarse en estos bancos por su calidad de ministro del tribunal de las Ordenes, y si solo por la circunstancia de haber sido tres veces Senador. Este principio, en boca de tan respetables personas, me parece muy peligroso, pues equivale á decir que el Sr. Galdeano entre en este cuerpo, no por la voluntad de S. M., sino por la de los Sres. San Miguel, Olabarrieta y Barrio Ayuso.

Repito, señores, que como militar y nuevo en estos cuerpos no puedo tener gran práctica en cuestiones de esta naturaleza; pero á cualquiera se le alcanza que unos principios que parecen no significan nada, significan mucho saliendo de un cuerpo tan respetable como el Senado, pues debe tenerse presente que, aun cuando el Senado no admitiese al Sr. Galdeano por esta circunstancia, supuesta su aptitud para ser Senador, vendría aqui de nuevo por la confianza de S. M.

Sin embargo, despues de lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion, acerca del tribunal especial de las Ordenes, creo que el Senado admitirá en su seno al Sr. Galdeano en la forma con que se le presenta por el Gobierno para optar á esta dignidad.

El Sr. SAN MIGUEL: Convencido de que el Sr. Galdeano puede sin duda alguna pertenecer al Senado por la circunstancia de haber sido individuo suyo tres veces, he creido sostener que hubiera sido mas oportuno que, al presentarle el Gobierno para este honroso cargo, hubiera basado su nombramiento sobre esta circunstancia, y de ninguna manera en su categoria de ministro del tribunal especial de las Ordenes; pero nunca ha sido mi ánimo rebajar en lo mas mínimo lo que se debe al esplendor y prerogativas del trono de nuestra Reina.

El Sr. BARRIO AYUSO: O he tenido la desgracia de no expresarme con bastante claridad, ó el Sr. Roncali no ha podido entenderme: el cargo que me hace S. S. es injusto: ni ninguno de los Sres. Senadores á quien S. S. alude ni yo hemos pensado ni remotamente sobreponer nuestra voluntad á la voluntad de nuestra Reina: sin salir de la ley, hemos expresado únicamente nuestro parecer de que sería mas á propósito que el Sr. Galdeano se sentase en estos bancos por la circunstancia de haber sido tres veces Senador que por su categoria como individuo del tribunal de las Ordenes, y el Sr. Roncali me hará la justicia de creer que nunca podré separarme de la voluntad de la ley para defender la entrada en este cuerpo de persona alguna, cualquiera que sea su categoria, mientras no venga por el camino legal.

El Sr. bailli CAAMAÑO Y PARDO: Suplico á V. S., señor Presidente, se sirva preguntar al Senado si está el punto suficientemente discutido.

Hecha la pregunta al Senado, se acordó afirmativamente, aprobándose el dictamen de la comision, y admitiéndose como Senador al Sr. D. José María Galdeano.

Se leyó el dictamen de la comision acerca de la admision del Sr. D. Joaquin Gomez de Liaño. La comision opina que debe ser admitido. Se leyó ademas un voto particular del Sr. San Miguel.

Los Sres. marques de Falces, Olabarrieta y Barrio Ayuso pidieron la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: Los señores que han pedido la palabra tendrán la bondad de esperar á que acabe de darse lectura del voto particular.

El Sr. marques de FALCES: Señores, me veo en la precision de separarme hasta cierto punto del reglamento, hablando de cuestiones que no se discuten en este momento: lo digo con franqueza para, si el Sr. Presidente no me lo permite, renunciar el uso de la palabra.

En la sesion preparatoria del 11 de este mes, al proponer el Sr. Presidente se nombrase una comision que examinase las cualidades de los Senadores electos, un Sr. Senador dijo que en razon á la nueva Constitucion no se estaba en este caso: entonces me levanté del asiento, y pedí la lectura de un artículo constitucional que me tomé la libertad de apoyar: mis palabras no fueron impugnadas por nadie, quedando sentada la doctrina de

que la facultad de examinar las cualidades de los individuos que tiene el Senado no destruye en manera alguna la prerogativa Real.

Viniendo á la cuestion que nos ocupa, ha dicho el Sr. Armentariz que hay dos maneras de examinar las cualidades; unas ostensibles, y otras no ostensibles; es decir, que unas merecen examinarse, y otras no; pero supuesto que la ley lo ha hecho diciendo en general cuáles se deben examinar, el Senado tiene este derecho, porque la Constitucion se lo ha dado, y añado que ha sido justamente otorgado, perfectamente establecido, porque no ha de ser este cuerpo un rebaño, como se ha sentido aqui, que siga la opinion del Gobierno que lo ha nombrado; y para que no lo sea, debe observarse el artículo constitucional.

Así pues, conviniendo con las facultades que el Consejo de Ordenes tiene para dar el pase á los nombramientos de la corona, decía tambien que no puede haber Senadores de gracia, sino de justicia. Esto dije antes y lo repito ahora: el Senado ha dado pase á centenares de Senadores, y ahora que ha tropezado en dos ó tres que le ofrecían dudas, se ocupa de ellos. ¿Y qué resultará de esto? Que en lo sucesivo no podrán sentarse aqui sino los que tengan las cualidades constitucionales que les estan señaladas. Así pues creo que no merezo la ágría cenura del Sr. Armentariz, puesto que no he hecho mas que defender la Constitucion que dispuso una cosa sabia y justa por la importancia del objeto.

Contrayéndome algun tanto á la cuestion actual, diré que el art. 28 de la Constitucion se formó, aunque no estaba en el proyecto primitivo, porque se consideró que era preciso darle entrada; y habiendo pasado así á este cuerpo del Congreso de Diputados se dejó en tal estado por el propósito que habíamos hecho de no entorpecer la reforma, y por igual razon no hice yo observacion alguna, aunque tuve el honor de pertenecer á la comision que entendió en ella, y á pesar de parecerme sería mejor el haber dejado la facultad á la corona sin designar las cualidades, porque era mas fácil el probarlas despues, puesto que podia ser un Senador nombrado como título y no poseer los 60,000 reales de renta, pero hallarse en el caso de ser general. Por esto insisto en que no es tan importante que el Senado no admita por un concepto y admita por otro, porque no es una interpretacion de la ley, sino una latitud para facilitar la admision, y evitar los conflictos que pudieran sobrevenir de que el Senado se negase á admitir á uno de los nombrados por la corona. En Francia, cuyos reglamentos conocemos, se examina el nombramiento de los Pares por una comision elegida por sorteo: respecto de Inglaterra no puedo dar un dato tan seguro, porque, como sabe el Senado, hay allí muy pocas leyes escritas sobre reglamentos.

Por lo tanto yo creo que el Senado me disimulará que haya tomado la defensa de una acusacion que se me ha hecho como propagador de doctrinas perjudiciales, habiendo procurado defender esta prerogativa cuando habia mas motivos de temor al defenderla.

El Sr. marques de VILUMA: Señores, la comision se ha visto en el conflicto de tener que decir cuáles eran los tribunales supremos á que la ley aludia para la aptitud de poder ser admitido al cargo de Senador.

La comision ha visto que las leyes ni en lo antiguo ni en lo moderno designan cuáles son los tribunales supremos, y ha creido deben entenderse por tales para el efecto de poder ser nombrados Senadores sus individuos aquellos que no tienen apelacion de sus decisiones, porque era necesario mirar esta cuestion de una manera amplia y franca, y no reducirla al estrecho círculo de las cuestiones personales. Estas consideraciones la han servido de norma para dar su dictamen, y espera que el Senado las tenga presentes para la resolucion del caso presente, como las ha tenido para las anteriores.

El Sr. OLABARRIETA: Se dice que no hay leyes que determinen cuáles son los tribunales que se consideraban como supremos, y yo diré que la ley 18 de Partida, tit. 3º, lib. 4º, declara como supremos con igualdad á los Consejos supremos de Castilla, de Guerra é Indias.

El orador despues cita varias Reales órdenes del tiempo en que el Monarca era legislador para probar que los tribunales especiales no pueden ser considerados como supremos; y continúa:

Bajo de este punto de vista creo que de ninguna manera puede considerarse el tribunal mayor de Cuentas con la categoria de tribunal supremo, pues entonces podrian considerarse lo mismo en la administracion todos los que se crean para negocios especiales y particulares que se entienden con el Gobierno, igualándolos en categoria al Consejo Real. No me parece que es este el objeto del Gobierno, y los señores que esten en él en la actualidad padran hacerse cargo de que si ellos tienen esto presente podrá ser causa de que otros en otro tiempo se desentendieran de ello, y entonces no sé cómo obrarán.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Señores, me veo precisado á comenzar repitiendo lo que ya se ha dicho en las discusiones anteriores, puesto que siempre se aducen los mismos argumentos.

Vuelve el Sr. Olabarrieta á emitir su opinion de que tribunales supremos son los que se han llamado así; y yo digo que no se trata aqui de los que se llaman tribunales supremos, sino de los que lo son.

Los artículos de la Constitucion del año 12 que se citan estan en parte derogados: el título 5º dice que habrá en la corte un tribunal que se llamará supremo de Justicia: este tenia la facultad de juzgar en una escala tan extensa que hasta podia juzgar á los Ministros, y tenia una porcion de atribuciones de que hoy carece. (Denegaciones en algunos bancos.)

Digo, señores, que el tribunal supremo tenia entonces la facultad de juzgar á los Ministros, atribucion que hoy no le compete, y que pertenece á este cuerpo, así como la acusacion corresponde al Congreso de Diputados: fuera de esto, no hay tribunal alguno que pueda juzgar á los consejeros de la corona. Conforme en el título citado de la Constitucion del 12 se le dió el nombre de tribunal supremo al que por este nombre conocemos hoy dia, al tribunal especial de Cuentas se le ha dado el nombre de mayor; es decir, mayor de todos los de su clase, lo cual equivale á decir que es un tribunal supremo en su categoria.

Si examinamos nombres de los tribunales en las naciones vecinas, ¿hay alguno que se llame supremo? No, señor. En Francia se reconoce el tribunal de Casacion, el cual no se llama sujecion sino superior, así como son inferiores otros en sus respectivas lineas, aun cuando no llevan consigo este título.

Hecha esta advertencia, que me veo precisado á repetir, fácilmente se viene en conocimiento de lo que puede significar el argumento del Sr. San Miguel.

El tribunal se llama mayor; es decir, el mayor de todos en su clase. Vamos á ver lo que dice la ley (leyó). La ley pues le eleva hasta el rango que puede elevarlo, y le llama tribunal ma-

por de Cuentas, y yo entiendo por mayor lo mismo que si dijera supremo, el cual depende únicamente del ministerio de Hacienda, y se requiere en sus individuos los conocimientos necesarios é idoneidad para juzgar todo lo relativo á dichas cuentas. Tiene en la actualidad reunida una parte, la mas importante sin duda, del Consejo supremo de Hacienda.

En asuntos de su inspeccion tiene atribuciones más amplias que cualquier otro tribunal; en materia de cuentas tiene la facultad de juzgar á toda clase de personas, de cualquier clase, rango y condicion que sean, ya pertenecan al estado eclesiástico, militar ó cualquiera otro, con inhibición de todo otro tribunal. (Leyó el art. 17.)

Debo advertir que el tribunal tiene dos conceptos, el de autoridad gubernativa, y el de tribunal. Bajo el primer concepto da órdenes y toma disposiciones relativas á sus atribuciones, y bajo el segundo conoce con toda la tramitación y aparato judicial de los asuntos contenciosos como otro tribunal cualquiera.

Pues ahora bien: vamos á ver lo que determinan las leyes y sus atribuciones bajo el concepto judicial. (Leyó.)

Aquí tenemos pues que es un tribunal que conoce en todo lo concerniente á cuentas, con inhibición de todo otro tribunal, estando sujetas á él todas las personas que manejan fondos del Estado, bajo cualquier concepto que sea. La ley dice: (Leyó.)

De manera que este tribunal tiene una jurisdicción ilimitada en todos los delitos que se puedan cometer en las cuentas, y en el abuso y mala versacion de los caudales públicos, y están sujetos á él todos, sin distincion de fiero ni categoria. Pero hay mas todavía. (Leyó.)

Estas son, señores, las atribuciones que en la actualidad le competen. (Leyó.)

De consiguiente, señores, es el superior en materia de cuentas; ha heredado, como dije, la parte mas principal del Consejo supremo de Hacienda, y por consiguiente llevó tambien la supremacia que á este le compete.

En Francia, señores, existe lo mismo que en España un tribunal de Cuentas, que aun cuando no tiene el nombre de supremo, sin embargo lo es; y dice la ley que vaya despues del de Casacion, pero con las mismas prerogativas de honor y dignidad que este; y no puede menos de ser así, porque si su objeto es entender en todos los negocios relativos á las cuentas del Estado, ¿para qué se necesita mas firmeza, mas incorruptibilidad ni mas practica que para esta clase de asuntos?

Yo digo y diré siempre que el primer tribunal de la nacion es el supremo tribunal de Justicia, que está al frente de la jurisdicción ordinaria, porque la jurisdicción ordinaria es la primera de todas las jurisdicciones; pero diré tambien que las jurisdicciones especiales pueden tener, necesitan tener tribunales supremos que gocen de las mismas prerogativas, porque se pueden tratar en ellos de cosas tan graves y de tanta importancia como en los demas.

Se ha hecho aquí la historia de los tribunales; y hasta se ha citado lo mismo que con respecto al tribunal de la Rota; pero lo que ahora se ventila es una cuestion civil, en lo que no tiene parte alguna semejante clase de argumentos.

Se ha dicho aquí que al presidente del tribunal de Cuentas se le concedieron los mismos honores del Consejo supremo de Hacienda, y que esto prueba que no tenia la misma categoria; pero lo que debemos mirar es lo que disponen las resoluciones vigentes. Segun ellas, los ministros del tribunal mayor de Cuentas tienen todas las honras y preeminencias, y hasta el uniforme del Consejo de Hacienda.

Pero yo, señores, prescindiendo de esto, voy á buscar el fondo de las cosas, y ya tengo demostrado que en negocios de cuentas tiene la jurisdicción mas lata. Se objeta que el tribunal supremo de Justicia es superior al de Cuentas, porque tiene la facultad de dirimir las competencias; pero esto no es un acto de jurisdicción, y si de gobierno: esto no es tener la supremacia en toda clase de negocios.

Mas digo, que si hay supremacia en conocer en las competencias, el Consejo Real será supremo, porque tiene la facultad de consultar y decidir sobre las competencias de las autoridades judiciales y gubernativas; porque si el tribunal supremo de Justicia dice que le corresponde un negocio, y el gefe político cree que le pertenece á él su conocimiento, irá á la decision del Consejo Real. Las competencias no tocan al fondo de la cuestion, y por consiguiente no es esta una cuestion jurisdiccional. Las competencias, repito, no dan supremacia de ninguna especie: así que nada obsta que el tribunal supremo las decida.

La palabra superior, que tambien se ha indicado aquí, se toma en un sentido lato, porque cuando se habla de jueces inferiores ó de superiores á ellos, siempre se dice que se apela al superior inmediato, y este es un término forense.

La ley que se dió el año de 1828 decide completamente esta cuestion. Dice el art. 24. (Leyó.)

Los tribunales superiores de la corte no eran otros en el año 1828 que los Consejos que se llamaban supremos, y así se han considerado siempre, porque hasta entonces no se constituyó el tribunal mayor de Cuentas, y así se le ha reconocido como superior por todos los Gobiernos en los actos públicos y solemnes, porque así convenia y correspondia á la gravedad de los negocios que estaban encomendados á su cuidado.

De consiguiente me parece que está fuera de toda duda que el tribunal mayor de Cuentas tiene todas las cualidades necesarias para considerarle como supremo, y que en efecto lo es, porque su jurisdicción se extiende á todo el reino, ejerciendo así la jurisdicción civil como la criminal: de modo que aun cuando no tiene el nombre de supremo, tiene el de mayor, que es lo mismo: por lo que creo que el Senado se encuentra en el caso de votar por la admision del Sr. Llaño.

El Sr. Olabarrieta tomó la palabra para hacer algunas rectificaciones.

El Sr. ARMENDARIZ: Señores, seré muy breve. Las doctrinas que aquí se han emitido acerca de la libertad é independencia que debe tener este cuerpo para examinar las cualidades de los individuos que han de tomar asiento en él son peligrosas, porque podrá suceder que vengan cosas en que se deban respetar las prerogativas de la corona para que no sobrevengan fatales consecuencias.

El Sr. BARRIO AYUSO: Me ha sorprendido, señores, el que se haya dicho por el Sr. Ministro de la Gobernacion que la palabra mayor equivale á supremo, puesto que para esto es preciso dar tortura á la lengua castellana.

Es cierto que una parte de lo que correspondia al Consejo supremo de Hacienda pasó al tribunal mayor de Cuentas; pero esto no indica que tenga la misma categoria, puesto que desde hasta ahora se la ha dado, por lo que solo dando tormento al Diccionario de la lengua se puede decir que es tribunal supremo.

El Sr. SANTILLAN: Señores, nada podré añadir á lo manifestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero si manifesta-

ré que el tribunal mayor de Cuentas no puede menos de considerarse como supremo, porque su jurisdicción es tan amplia como pudiera desearse, y aun mas que las de los otros tribunales.

Yo creo que el Senado no puede menos de votar la admision del Sr. Llaño, toda vez que tenemos el precedente de la admision de los anteriores.

Hecha por un Sr. Secretario la pregunta de si se admitia por Senador al Sr. Llaño, el Senado decidió que sí.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana se empezará la discusion del proyecto de contestacion al discurso de la corona, principiando por el proyecto de la mayoría, segun previene el reglamento. Se levantó la sesion á las cinco en punto.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 30 de Diciembre de 1845.

Discusion del proyecto de contestacion al discurso de la corona, leído en la apertura de la legislatura actual.

MADRID 30 DE DICIEMBRE.

El Senado terminó ayer la discusion de los dictámenes pendientes de la comision de Examen de cualidades, admitiendo en su seno á los Sres. D. José María Galdeano y D. Joaquin Gomez de Llaño. El largo debate que ambos dictámenes produjeron giró en gran parte sobre los mismos puntos que el promovido á consecuencia de la admision del Sr. Gallego; esto es, sobre la supremacia ó no supremacia de los tribunales de las Ordenes y mayor de Cuentas.

El Sr. Armendariz manifestó que, atendida la índole de la alta Cámara, enteramente diversa de la popular, solo en casos ostensibles de infraccion de ley debía ponerse dificultad á la admision de un Senador nombrado por la corona, en uso de prerogativas cuya coartacion podria ser muy peligrosa.

Habiéndose originado con este motivo una animada controversia, en que varios Sres. Senadores tomaron parte, respetando todos la regia prerogativa, aunque entendiendo de diverso modo el ejercicio de ella, el Sr. Ministro de la Gobernacion, como uno de los depositarios de la confianza de S. M., no podia desentenderse de abogar por los fueros de la corona, y supo hacerlo sin vulnerar los del Senado, explicando hasta dónde alcanzaba y cómo debía comprenderse la facultad de examen del alto cuerpo colegislador respecto á las cualidades de los Senadores nombrados.

Haciendo despues con su acostumbrada erudicion la historia de las órdenes militares, y evocando los recuerdos de sus glorias, manifestó todas las preeminencias concedidas al Consejo de las Ordenes, y que le colocaban en la mas elevada categoria. Probó asimismo con razones concluyentes que el tribunal mayor de Cuentas merecia por todos conceptos la calificación de supremo.

Agotada la cuestion en uno y otro dictamen por los señores que la dilucidaron, fueron ambos aprobados, y anunció el señor Presidente que hoy comenzarían los importantes debates sobre el proyecto de contestacion al discurso de la corona.

AVISOS.

COMPANIA ANONIMA DEL PUENTE DE SEVILLA.

Los señores accionistas de la compañía del puente de Sevilla pueden pasar á cobrar desde el día 2 de Enero próximo, de diez á una de la mañana, el importe de los intereses vencidos de sus acciones al 31 de Diciembre de este año en casa de Don Francisco Javier Albert, calle del Carmen, núm. 47, ó sus representantes los Sres. D. F. Rebernad y compañía, en Sevilla, debiendo presentar las promesas de accion para acreditar la legitimidad de sus personas. 2

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

En la junta general de socios celebrada en 29 de este mes de Diciembre se declaró el dividendo correspondiente al primer semestre de 1845; y la comision central, en cumplimiento de lo prevenido en los estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo se verifique desde el día 1º del mes de Enero de 1846, con término de tres meses, que concluirán el día 31 de Marzo del mismo año.

Lo que se hace saber á todos los socios que hubieren pagado la cuarta parte de cuota de entrada hasta fin de dicho primer semestre, que son los comprendidos en el expresado dividendo, segun lo mandado en el art. 82 de los estatutos, para que acudan á hacer el pago de lo que les toque en el mismo por sus respectivas acciones dentro del término de los tres meses referidos; en la inteligencia de que no pagando antes de concluir dicho término perderán todo derecho á la pension, y dejarán de pertenecer á la sociedad, conforme á lo dispuesto en los estatutos.—José Ramon Villalba, secretario general.

SECRETARIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA CORTE.

El Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial de esta corte se ha servido señalar el día 2 de Enero próximo á las once de su mañana para la apertura solemne del tribunal: lo que de órden del Sr. decano se avisa á los Sres. colegiales, para que en cumplimiento del art. 190 de las ordenanzas de las audiencias, del 5º de los estatutos de los colegios y de la Real órden de 23 de Enero de 1839, concurren á solemnizar dicho acto y prestar el juramento prevenido en las citadas ordenanzas todos los incorporados á este colegio en el presente año; en inteligencia de que deberán verificarlo en el día hábil mas inmediato los que no pudiesen concurrir en el designado, segun previene el referido art. 189.

Madrid 23 de Diciembre de 1845.—El secretario, L. Mariano Rollan. 1

BANCO DE LA UNION.

Los directores del Banco de la Union han señalado los dias desde 1º de Enero hasta el 15 del mismo inclusive para que los accionistas verifiquen el tercer pago del 25 por 100 del valor

nominal de sus acciones, con arreglo al art. 11, lít. 4º de los estatutos, á cuyo efecto se servirán acudir durante dicho plazo á la casa núm. 29, Carrera de San Gerónimo, desde las diez á las tres de la tarde los dias no feriados.

Madrid 27 de Diciembre de 1845.—Sansom, Bagneres y compañía. 2

La junta administrativa y liquidadora de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cumpliendo con lo resuelto por la general de acreedores del mismo establecimiento, ha acordado proceder á la venta pública de la casa matriz que radica en la calle de Atocha, núm. 15, conocida por la casa de los Gremios.

Noticia circunstanciada del valor, productos, cargas y demas pormenores de la finca, así como el pliego de condiciones bajo que ha de efectuarse la venta, se hallan de manifiesto en la direccion del establecimiento, sita en la propia casa, cuarto principal. El remate se ha de verificar en el mismo local el día 31 del mes próximo de Enero á las doce de la mañana.

Madrid 27 de Diciembre de 1845.—El secretario tenedor de libros, Francisco Manuel Villaverde. 3

El Sr. Claudio Fleur, jardinero de Paris, tiene el honor de anunciar á los aficionados que acaba de llegar á esta capital procedente de Paris con un magnífico surtido de plantas de flores, camelias, magnolias, peonias, la mayor parte próximas á florecer; y todas de una hermosura admirable, las que para su pronto despacho se darán á precios equitativos.

El almacén se halla en la calle del Caballero de Gracia, número 37, cerca de la calle de Alcalá. 3

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 29 de Diciembre á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 1/2 al contado: 23 7/8 á 60 d. f. ó vol.
Ídem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Ídem id. del 3 por 100, 36 3/8, 7/16 y 36 1/2 al contado: 36 3/4, 1/2 y 36 3/4 á v. f. ó vol. y firme.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Íd. sin interes, 00.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Ídem de Isabel II, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37. Paris, 15-19.

Alicante, par.	Málaga, 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 1/2 b.	Santander, id. id.
Bilbao, id. id.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 1/2 pap. b.	Sevilla, 1/2 b.
Coruña, 1/4 b.	Valencia, 1/4 id.
Granada, 5/8 din. d.	Zaragoza, par.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.
1º Sinfonía.
2º Se pondrá en escena la comedia nueva, en cinco actos, traducida del frances, titulada

EL REY Y EL AVENTURERO.

3º La jota de enákeros, bailada por niños.
4º La graciosa tonadilla, cuyos dos únicos papeles estan á cargo de los primeros actores Doña Matilde Diez y D. Antonio de Guzman, titulada

DOÑA TORIBIA Y DON CELEDONIO.

5º La pieza nueva, en un acto, titulada

LA BARBERA DEL ESCORIAL.

CRUZ. A las ocho de la noche.
Se pondrá en escena la aplaudida ópera en tres actos, titulada

I PURITANI ED I CABALIERI,

en la cual tomará parte el Sr. Moriani.

CIRCO. A las ocho de la noche.

ROBERTO DEVREUX,

ópera seria en tres actos.

INSTITUTO. A las siete de la noche.
Sinfonía.

EL GUARDABOSQUE.

La muñeira.

HASTA EL FIN NADIE ES DICHO.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.